

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00477-00
ACCIONANTE: JOSE FERNANDO CRUZATE SEPULVEDA
ACCIONADOS: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA – SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el Señor JOSE FERNANDO CRUZATE SEPÚLVEDA en contra de INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA -SANTANDER, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que el día 27/05/2020, presentó un escrito de petición ante la accionada, solicitando audiencia pública para controvertir la orden de comparendo “No.99999999000004343460 DE 26/05/2020”.

Que la accionada respondió señalando como fecha de audiencia el día 13/11/2020, señalando que la misma debía realizarse presencialmente en las instalaciones de la inspección de tránsito y transporte de Cimitarra, decisión que considera que vulnera su derecho al debido proceso, en razón a que por el estado de “emergencia económica” el Gobierno Nacional expidió el DECRETO 806 DE 2020 el cual, afirma que el mismo establece que las actuaciones de audiencias, se deben realizar de manera virtual.

Por último, solicita que la audiencia establecida para el día 13/11/2020, se surta de manera virtual, ello, en aras de proteger su vida y su salud.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 23/11/2020, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA - SANTANDER, a quien se le corrió traslado por el término de ley para que se pronunciara sobre los hechos señalados por el accionante dentro de la presente acción tutelar.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00477-00
ACCIONANTE: JOSE FERNANDO CRUZATE SEPULVEDA
ACCIONADOS: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA – SANTANDER

INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA -SANTANDER,

procedió a contestar la presente acción de tutela indicando, que:

Que no es cierto lo aludido por el accionante, toda vez que elevó una petición ante un correo electrónico que se encuentra inactivo, aunado al hecho que su Despacho carece de medios y/o herramientas tecnológicas que permitan la celebración de audiencia pública de forma virtual, aludiendo a su vez que la ley 769 de 2002 “constituye norma especial para adelantar el proceso contravencional, lo que hace necesario el deber de comparecer en audiencia pública cuando el inculpado rechaza la comisión de una infracción.

Que la presente acción no es aceptada por esa autoridad de tránsito por cuanto una vez recepcionado el oficio de impugnación de la orden de comparendo N°**99999999000004343460** de fecha **26/05/2020** dicho Despacho procedió a dar aplicación al procedimiento señalado en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, para lo cual el **31/07/2020** fijó fecha para celebración de audiencia pública, para el día **13/11/2020**.

Que el día 13/11/2020 le allegaron escrito de aplazamiento de audiencia pública por parte del apoderado del accionante, a lo cual alude que no se ha fijado nueva fecha para celebración de la misma, teniéndose de presente que era de conocimiento del accionante desde el mes de julio de 2020 la celebración de la misma, no allegando justificación alguna antes de la celebración de la misma.

Que frente al decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y demás en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, informa que no posee los medios electrónicos necesarios, suficientes e idóneos para celebrar dichas audiencias de manera virtual que permitan garantizar de manera eficiente la audiencia respectiva con todas las garantías legales, más cuando la ley 769 de 2002 al constituirse como norma especial en lo relacionado a los procesos contravencionales por infracciones al tránsito, establece la obligación y deber de comparecer en audiencia pública de manera presencial cuando el inculpado rechaza la comisión de una infracción.

Que la acción de tutela no es procedente, cuando lo que se pretende atacar son actos administrativos.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00477-00

ACCIONANTE: JOSE FERNANDO CRUZATE SEPULVEDA

ACCIONADOS: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA – SANTANDER

Por último, solicita no conceder el amparo al derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante y se desestimen los argumentos presentados por la parte actora al respecto.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00477-00

ACCIONANTE: JOSE FERNANDO CRUZATE SEPULVEDA

ACCIONADOS: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA – SANTANDER

que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude el señor JOSE FERNANDO CRUZATE SEPÚLVEDA, actuando en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA -SANTANDER, quien mediante escrito adiado 31/07/2020, procedió a notificar al accionante, acerca de la fijación de fecha para la celebración de audiencia pública el día 13/11/2020, en las instalaciones de dicha entidad.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar, que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado, para luego verificar **(i) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, (ii) si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Así las cosas, del alegato fundamental de la parte actora y del argumento defensivo esgrimido por la accionada, se encuentra, que las pretensiones elevadas dentro de la presente sede constitucional, no están llamadas a prosperar, con ocasión a las siguientes razones fundamentales:

- **Respecto a los requisitos de procedibilidad de subsidiariedad e inmediatez.**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00477-00

ACCIONANTE: JOSE FERNANDO CRUZATE SEPULVEDA

ACCIONADOS: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA – SANTANDER

Teniendo en cuenta los documentos aportados dentro del presente trámite tutelar, este Despacho advierte que los hechos que se consideran vulneradores de los derechos fundamentales del accionante dentro de las presentes diligencias, se arguye que permanecen en el tiempo, luego se advierte que si se encuentra constituido el requisito de procedibilidad de inmediatez dentro de este importante mecanismo de protección constitucional.

Ahora bien, respecto al requisito de subsidiariedad, este Estrado percata que NO se logró acreditar el mismo. Veamos el porqué:

En primer lugar, se resalta que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, el cual sólo procede supletivamente, cuando se están desconociendo derechos fundamentales y no existe otro medio de defensa judicial al que se pueda acudir para instaurar la debida defensa, o existiendo éstos, se promueva para precaver la existencia de un perjuicio irremediable.

A partir de la introducción que antecede, se procede a revisar el trámite adelantado, tratándose de un proceso administrativo contravencional seguido en contra del tutelante. En dicha causa, se conduce el promotor de una vulneración a sus derechos fundamentales, con ocasión a la fijación de fecha para audiencia presencial, pese a lo establecido en el Decreto 806 de la presente anualidad. Sin embargo, este Despacho advierte que no es el escenario de la acción de tutela, en donde el tutelante deba alegar presuntas irregularidades dentro de una actuación administrativa, ya que dicha queja, necesariamente, tuvo que ser ventilada dentro del término correspondiente para el ejercicio de su derecho de defensa, cuando fue notificado en debida forma, **máxime teniendo en cuenta que fue notificado desde el mes de julio, y hasta el 06/11/2020 recurrió a este importante y residual mecanismo de protección de derechos, es decir, omitiendo interponer los recursos pertinentes en contra del acto administrativo correspondiente, o acudiendo a la vía natural para solucionar el conflicto como lo es la (jurisdicción de lo contencioso administrativo), a través de la interposición de los correspondientes mecanismos.**

Conforme a lo expuesto, este Despacho considera a su vez, dejar de presente que no observa de entrada un error o mal proceder en la actuación administrativa que se adelanta en contra del aquí accionante con ocasión a la aludida orden de comparecencia, el cual conlleve a una vulneración de sus derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo acto del que se conduce el accionante, fijó fecha para audiencia pública de forma presencial, **exponiendo en el mismo la imposibilidad de realizarla de**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00477-00

ACCIONANTE: JOSE FERNANDO CRUZATE SEPULVEDA

ACCIONADOS: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA – SANTANDER

manera virtual, por la carencia de recursos electrónicos, adviértase que el Decreto 806 de 2020, indica que en lo posible se debe hacer uso de los medios electrónicos, empero, no se puede obligar a lo imposible, cuando alguna institución carece de los mismos para llevar a cabo sus diligencias.

En este orden de ideas, este Despacho itera la improcedencia de la presente acción, teniendo en cuenta que el tutelante pretermiÓ debatir ante la accionada el hecho del que se conduele, esto es, la celebración de una audiencia presencial, pretendiendo meses después de su fijación, condolerse de dicho acto administrativo en sede de tutela, omitiendo de esta manera haber hecho uso de su derecho de defensa y de los diferentes mecanismos alternos establecidos por el legislador al respecto.

Ahora bien, este Operador Judicial considera necesario dejar de presente, que aún si se dejara de lado la improcedencia de la presente acción, lo cierto es que la audiencia de la que se condolía el tutelante, se encontraba fijada para el día 13/11/2020, es decir, que la misma ya fue llevada a cabo, dentro de los términos del presente trámite tutelar, luego dicha pretensión se consideraría como un hecho superado.

Entonces, en gracia de discusión y siguiendo los parámetros legales establecidos, no se avizora ninguna vulneración de los derechos por esta vía reclamados como quiera que la actuación administrativa contravencional adelantada respecto al tutelante, han sido seguidos con rigurosidad, pues la citación se hizo en debida forma, y el accionante dejó vencer en silencio los términos correspondientes para ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, en cuanto al requisito de subsidiariedad, este Estrado itera que no se cumple con el mismo, teniendo en cuenta que:

“La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.”

Corolario a lo anterior, este Despacho advierte que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, el tutelante contaba con otros medios de defensa Judicial, para poder acceder a las pretensiones que se incoaron dentro de este importante mecanismo de protección, como lo es, hacer uso de los diferentes recursos en contra de la decisión que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00477-00

ACCIONANTE: JOSE FERNANDO CRUZATE SEPULVEDA

ACCIONADOS: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA – SANTANDER

se vaya a proferir dentro del trámite contravencional que se le adelanta, o hacer ejercicio de su derecho de defensa dentro del mismo.

Sea este el momento oportuno para dejar de presente, que éste Juzgador afirma la improcedencia de la presente acción, por la ausencia de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, entre ellos el de subsidiariedad, **máxime, teniendo en cuenta que el accionante no logró probar el por qué los otros mecanismos que disponía no le fueron o son idóneos o eficaces para acceder a las pretensiones que incoa.**

Corolario a lo anterior, adviértase que tampoco el accionante logró probar la existencia de un posible perjuicio irremediable, que lograra poner en marcha la presente acción constitucional, luego el requisito de procedibilidad dispuesto al respecto, tampoco se encuentra consolidado.

Es así, como se itera que el Juez constitucional se encuentra ante un asunto que no le compete resolver, por cuanto de lo aportado al proceso no se deduce que el tutelante antes de acceder a este importante mecanismo de protección constitucional, haya recurrido a las diferentes instancias que ha establecido el legislador.

Es así, como obvia argumentar la razón por la cual este despacho no debe conocer de fondo el asunto, como quiera que sus peticiones deben resolverse, en principio, en el escenario idóneo.

En atención a lo anterior, **es preciso aclarar al accionante, que la improcedencia del amparo, no conlleva a la negación de sus pretensiones, en lo que al asunto de fondo atañe, sólo que se avizora que bien puede hacer uso de los mecanismos extrajudiciales y judiciales dispuestos por el legislador para resolver, ante la autoridad natural competente, las quejas que por esta vía se plantearon.** Asimismo, se advierte que en el evento en que se presente el hecho vulneratorio al que se hizo mención, empero, que a la fecha del presente proveído no se había configurado, **el accionante sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86 de la C.P., podrá requerir la protección por vía de acción de tutela, para la protección de los derechos fundamentales que se consideren en su momento vulnerados.**

Por lo expuesto, no se concederá, por improcedente, el amparo de tutela rogado por el señor JOSE FERNANDO CRUZATE SEPÚLVEDA en contra de INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA –SANTANDER.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00477-00
ACCIONANTE: JOSE FERNANDO CRUZATE SEPULVEDA
ACCIONADOS: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA – SANTANDER

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por JOSE FERNANDO CRUZATE SEPÚLVEDA en contra de INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA -SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ**

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20444330cc378677fa6a0f568b94eb0e5e5c114e0a2e42ea1dba7a8c9642df08

Documento generado en 23/11/2020 06:34:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**